

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, hoy 2 de diciembre de 2020, informando que, dentro del término concedido, la parte demandante presenta memorial. Sírvase proveer

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° **530/**

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el memorial que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, tenemos que el escrito mencionado para nada se enfoca en subsanar el libelo genitor, por el contrario lo que intenta es controvertir las indicaciones dadas por el Despacho para enderezar la acción y, entonces si, proceder a su admisión, para ello se hace necesario poner de presente si se ha dado cumplimiento a las correcciones solicitadas:

1. Se le solicitó al demandante tomar correctivos respecto de la acumulación de las pretensiones, en virtud de la mutiplicidad de acciones invocadas, lo cual deberían estar en consonancia con el art. 88 del C.G.P., pues una acción de responsabilidad civil extracontractual y la acción de nulidad de compraventa, y los supuestos fácticos de los que cada una parten, y que tienen un trámite diferente a la restitución de bien inmueble, cuyo trámite es especial, sin que las calidades de los extremos jurídicos de esta clase de contienda no aparezcan acreditados ni en la demanda ni los anexos.

Con respecto a este punto el togado de la demandante se dedicó a debatir el motivo de la inadmisión, más que a dar una elocuente corrección del punto, pues si bien es cierto los procesos verbales declarativos son la generalidad, la acción de restitución de tenencia tiene disposiciones especiales que hacen inviable acumular a las otras dos acciones invocadas, verbigracia, la inadmisibilidad de la reconvencción, la coadyuvancia o la acumulación de procesos; para ello se insiste que es necesario el cumplimiento del numeral 3 del art. 88 *ibídem*.

2. Los elementos constitutivos de cada acción invocada, hace referencia en que por ejemplo: la acción de responsabilidad civil extracontractual tiene los siguientes elementos: i) la acción o hecho dañoso, ii) el daño producido, iii) la culpa y iv) nexo causal, los cuales deben estar determinados por los hechos que respaldan cada elemento; al igual que la acción de nulidad de compraventa, es decir, es necesario establecer dónde se reviste la nulidad que se endilga al negocio, si en la capacidad, en el consentimiento, en el objeto o en la causa y de igual manera para la restitución de bien inmueble.

Resulta, además, contradictorio que se reclamen los efectos de una acción que parte de una fuente de obligaciones diferente a un contrato válido, al tiempo que simultáneamente y en calidad de pretensiones principales ambas, se predica la invalidez de un negocio jurídico, de ahí la precisión que buscaba el despacho; sin embargo tampoco intenta suplir este requerimiento, sino que se insiste en acumular la responsabilidad civil contractual y nulidad de compraventa con la restitución de bien inmueble que requiere la entrega válida de la tenencia, sin las aclaraciones solicitadas.

3. La parte demandante no aporta el avalúo catastral, tal y como se le requirió, aporta un recibo de pago de impuesto predial que no es lo mismo.
4. En el juramento estimatorio no se refiere a la suma de los parámetros para determinar la cuantía, sino a la suma de los perjuicios por los cuales se persigue el reconocimiento de una indemnización, como lo es para el caso de responsabilidad civil extracontractual, de manera que no se debe agregar el avalúo catastral y mucho menos multiplicarlo por dos.
5. Tampoco se corrige el poder como quiera que el demandante lo considera que se trata del mandato correcto, habida cuenta que insiste en una acumulación indebida de acciones, sin que en dicho mandato se haya conferido para la acción de nulidad.
6. Tampoco adecua la cuantía y competencia como quiera que no hay un razonamiento de la cuantía que permita establecer la competencia.

Conforme a lo anterior, es posible establecer que el apoderado judicial de la parte demandante hizo caso omiso a tomar los correctivos necesarios anunciados en el auto inadmisorio que antecede, pues este Despacho lo que pretende con la inadmisión es enderezar la demanda con miras a evitar posibles nulidades o fallos inhibitorios que den al traste con el procedimiento adecuado, al igual que garantizar el derecho de defensa de la contraparte con una inteligibilidad posible de lo pretendido, sin embargo el demandante en lugar de corregir los yerros señalados, se limitó a controvertir al Despacho, señalando que todo está bien y que se tenga por "subsana la demanda".

Para este despacho, el memorial presentado, dista ostensiblemente de ser una subsanación que acate las observaciones realizadas y en ese orden de ideas la consecuencia ineludible es que no se subsanó las falencias advertidas mediante auto interlocutorio No. 492 de fecha 23 de noviembre de 2020 y notificada el 24 de noviembre pasado, es del caso entonces, proceder como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual, nulidad de compraventa y restitución de bien inmueble interpuesta por ELVIA COBO IDROBO en contra de MARIA ELVIA Y ALVARO RODRÍGUEZ ARISTIZABAL.

SEGUNDO. Sin necesidad practicar desglose y devolver los documentos aportados con la demanda, toda vez que se trata de documentos electrónicos.

TERCERO. En firme esta decisión, y previas las constancias del caso, ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

Ar.

Firmado Por:

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **5bab090b1c542a9bdb36d4b2022812826ca66b90ff9a5ca0b724f76d16ab0c8d**
Documento generado en 06/12/2020 01:32:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>